

VISTO:

Las Ordenanzas N° 724/09, 740/09 y 722/09; y

CONSIDERANDO:

Que la primera ha dispuesto el Incremento de los importes fijos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual vigente N° 594/06 y su modificatoria 675/09, y Ordenanza N° 190/89 y su modificatoria Ordenanza N° 661/08, en un nueve coma veinte por ciento (9,20%), para las tasas derechos y contribuciones, cuyo devengamiento se origine a partir del 1° de enero de 2010.

Que por su parte la segunda, establece un incremento en la alícuota de la Tasa de Casino, a partir también del 1° de enero de 2010, fijándose en un 4,50 % sobre utilidades brutas devengadas en el período fiscal.

Que respecto a la tercera normativa mencionada, la misma fija nuevos valores a los derechos de publicidad y propaganda, e incorpora la Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes (Derechos de Inscripción) y la Tasa por Inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes.

Que es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, elaborar el texto ordenado de la nueva Ordenanza Impositiva, como también de Servicios Sanitarios, ello para el año 2010, de conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes.

Que los efectos de establecer el importe de las actuaciones administrativas (sellados), se procederá al redondeo en menos sin centavos.

Que por ello, y con las atribuciones conferidas por ley, el PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN,

DECRETA:

ARTICULO 1º)- TIÉNESE por texto ordenado de la Ordenanza N° 594/06 y sus modificatorias, el siguiente:

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2010

ARTICULO 1º.) *Conforme a lo establecido en los Artículos 1º), 2º) y 4º) del Código Tributario Municipal –Parte Especial- se fijan los importes por metro de frente, zonas y bimestre, mínimos y máximos, para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria, conforme se detalla en los siguientes incisos:*

a) Valor Tasa bimestral por metro de frente:

ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	ZONA "F"	ZONA "G"	ZONA "H"	ZONA "I"
\$ 2,95	\$ 2,80	\$ 2,64	\$ 1,76	\$ 1,61	\$ 1,50	\$ 1,02	\$ 0,71	\$ 0,39

b) Tasa bimestral mínima: *Se establece para todas las zonas citadas, un mínimo a percibir en concepto de Tasa General Inmobiliaria de 10 metros de frente, para el caso de que un inmueble se vea afectado por dos o más zonas, se tomará la proporción de los 10 metros de frente para cada zona.- Sin perjuicio de ello, el ningún caso la tasa mínima bimestral, será inferior a los pesos quince con 54/100 (\$ 15,54) bimestrales.*

c) Tasa bimestral para inmuebles ubicados en esquina: *Se fija para aquellos inmuebles que se encuentran afectados por más de un frente, ubicados en esquinas, una bonificación del 50 % del valor del metro de frente para los primeros veinte (20) metros, en tanto que su*

excedente se percibirá al 100 % de su valor. Los veinte (20) metros mencionados se distribuirán proporcionalmente a cada uno de los frentes afectados. Esta bonificación no será aplicable para inmuebles que posean locales ubicados en esquina destinados a una actividad comercial, industrial o de servicio.-

d) Recargo por Baldío: Se fija para todas las zonas citadas un recargo a percibir en concepto de Tasa General Inmobiliaria, para los Inmuebles en condiciones de Baldío, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario Municipal:

ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	ZONA "F"	ZONA "G"	ZONA "H"	ZONA "I"
30 %	25 %	20 %	30 %	20 %	15 %	S/REC.	S/REC.	S/REC.

e) Distribución de las zonas:

ZONA "A": Calles de pavimento con iluminación con dos o más lámparas de 250 W o superior por cuadra, reposición de pavimento, tapado de juntas, desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos y barrido de calles.-

ZONA "B": Calles de ripio, con iluminación con dos o más lámparas de 250 W o superior por cuadra, desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos, mantenimiento de calles y riego.-

ZONA "C": Calles de tierra, con iluminación con dos o más lámparas de 250 W o superior por cuadra, desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos, mantenimiento de calles y riego.-

ZONA "D": Calles de pavimento, con iluminación con una lámpara de 160 W., mezcladora o común por cuadra, reposición de pavimento, tapado de juntas, desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos y barrido.-

ZONA "E": Calles de ripio con iluminación con una lámpara de 160 W. mezcladora ó común por cuadra, desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos, mantenimiento de calles y riego.-

ZONA "F": Calles de tierra con iluminación con una lámpara de 160 W. mezcladora ó común por cuadra, desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos, mantenimiento de calles.-

ZONA "G": Calles de acceso a la ciudad de pavimento o de ripio, desde Ruta Provincial Nº 20 por calle Dr. Roig hasta calle Belgrano; desde Ruta Provincial Nº 20 por calle Caffarena hasta calle Belgrano, desde limite zona de restricción Ord. 342/99 por calle Av. Libertad hasta calle Circunvalación, con iluminación, desmalezado, recolección de residuos y mantenimiento de calles.

ZONA "H": Calles de tierra con desmalezado, limpieza de desagües, recolección de residuos y mantenimiento de calles.-

ZONA "I": Calles de tierra con desmalezado y mantenimiento de calles.-

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

ARTICULO 2º) De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 7º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial- se fijan las siguientes alícuotas e importes mínimos mensuales y cuotas fijas:

a) Fijase la alícuota general en el uno con cuarenta por ciento	1,40 %
---	--------

b) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran, se establece una alícuota del tres por ciento:</i>	3,00 %
<p>001 - Bancos; 002 - Casas de Cambio; 003 - Compañías Financieras y Cajas de Crédito; 004- Consignatarios de Haciendas (sobre comisiones); 005- Prestamistas, Acreedores Prendarios y/o Hipotecarios, ó vendedores de metales preciosos 006- Seguros: Compañías de, Agencias de, Productores de; 007- Sistemas de Tarjetas de Créditos, de Débito y/o de Compras. 008 - Servicios fúnebres; 009 - Comisiones sobre ventas de Automotores e Inmuebles; 010 - Agencias de Quiniela, Tómbola y Loterías; 011 - Casa de Remates y/o Comisiones en general y/o Martilleros; 012 – Empresas que efectúen la emisión de señal televisiva mediante el sistema de transmisión aérea codificada, por el que se preste dicho servicio a cambio del cobro al cliente de cuotas fijas o variables. No se encuentran incluidas en el presente las empresas que efectúen el servicio de televisión cerrada por cable. (Incisos 012 modificado por Ordenanza 604/06 – Vigencia 25/08/2006).</p>	
c) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cuatro por ciento:</i>	4,00 %
<p>001- Compañías de teléfonos en general (incluido Telefonía Fija, Móvil y Celular). 002- Encomiendas y Correos Privados. 003- Servicio de provisión de gas brindado mediante redes de distribución por cañerías.</p>	
d) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del uno por ciento:</i>	1,00 %
<p>001 - Industrialización y/o fabricación de productos; 002 - Frigoríficos. Feanamiento vacuno, ovino, Porcino, Equino y avícola. 003 - Mayorista de Ramos Generales. 004- Mercados: Supermercados que expendan verduras, Frutas, carnes y derivados, pan, artículos de limpieza, bazar, electrodomésticos, artículos de camping, entre otros.</p>	
e) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del cero ochenta por ciento</i>	0,80 %
<p>001 – Almacén sin despacho de bebidas, despensas, minimercados y autoservicios; 002- Carnicerías; 003- Comercialización mayorista, minorista, medicinales, veterinarias, droguerías, sanidad vegetal 004- Farmacias. 005- Empresas difusoras de radio 006 - Gas – Venta mayorista y minorista de gas licuado, garrafas, tubos y fraccionamiento. 007- Comercialización de Huevos, frutas y verduras. 008- Venta de pan y facturas. 009- Servicios Profesionales.</p>	

f) <i>Por las actividades que a continuación se enuncian, se establece una alícuota del medio por ciento:</i>	0,50 %
<i>001 - Comercialización de gas para vehículos automotores en estaciones de servicio, mediante surtidores.</i>	
g) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cero treinta y cinco por ciento:</i>	0,35 %
<i>001 - Comercialización de Derivados del petróleo (nafta, gasoil y otros carburantes) con ventas al público consumidor.</i>	
h) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cero quince por ciento :</i>	0,15 %
<i>001 - Comercialización Mayorista de Combustibles Líquidos, sin ventas al público consumidor.</i>	
<i>002 - Comercialización mayorista y minorista de cigarrillos, cigarros y tabacos.</i>	
i) <i>Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del diez por ciento :</i>	10,00 %
<i>001 – Boites.</i>	
<i>002 – Cabarets.</i>	
<i>003- Cafés Concert.</i>	
<i>003 - Whiskerías y/o similares.</i>	

j) <i>Por las actividades, que a continuación se detallan, se abonará los siguientes importes fijos mensuales:</i>		
<i>Nº</i>	<i>Actividad</i>	<i>Importe mensual</i>
1º)	<i>Arenera y Canto rodado, Cantera y/o Yacimiento</i>	<i>\$ 23,31</i>
2º)	<i>Basculas y Balanzas públicas</i>	<i>\$ 23,31</i>
3º)	<i>Boxes y Stud y Caballerizas</i>	<i>\$ 23,31</i>
4º)	<i>Depósito de hierro y materiales de construcción, inflamables y madera (sin venta al público)</i>	<i>\$ 23,31</i>
5º)	<i>Depósito de mercaderías sin venta al público</i>	<i>\$ 23,31</i>
6º)	<i>Hipódromo</i>	<i>\$ 23,31</i>
7º)	<i>Kioscos de flores</i>	<i>\$ 23,31</i>
8º)	<i>Pensiones e Inquilinatos</i>	<i>\$ 23,31</i>
9º)	<i>Peluquerías</i>	<i>\$ 23,31</i>
10º)	<i>Silos – Depósitos (por 50 toneladas de capacidad) dentro de la planta urbana</i>	<i>\$ 466,24</i>
11º)	<i>Silos – Depósitos (por 50 toneladas de capacidad) fuera de la planta urbana</i>	<i>\$ 155,41</i>
12º)	<i>Transporte de Pasajeros Urbanos y suburbanos (en colectivos, automóviles, Utilitarios, etc).</i>	<i>\$ 23,31</i>

k) <i>Los contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes:</i>	
<i>Confiterías nocturnas bailables y Discotecas; Agencia de Loterías y Tómbolas; Sistema de Tarjetas de Créditos, y/o débitos y/o de compras; Hoteles</i>	<i>\$ 77,71</i>

Compañías de teléfonos en general (incluido Telefonía Fija, Móvil y Celular); Servicios de Provisión de gas brindado mediante redes de distribución por cañerías; Boites, Cabaret, Cafés Concerts, Whiskerías y similares,	\$ 466,24
Bancos, Casas de Cambio, Compañías financieras y Cajas de Crédito; Comercialización mayorista de Combustibles líquidos sin venta al público consumidor	\$ 1552,58
Por el resto de las actividades	\$ 23,31

SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CARNET SANITARIO

ARTICULO 3º)- Conforme a lo establecido en el Artículo 22º del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija:

a) Carnet Sanitario válido por dos años	\$ 24,86
b) Renovación del carnet (cada dos años)	\$ 15,54

INSPECCION HIGIENICO – SANITARIA DE VEHÍCULOS

ARTICULO 4º)- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 27º) del Código Tributario Municipal- Parte Especial - se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías, que ingresa al Municipio y sin local de ventas, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección Higiénico – Sanitaria:

a) Inspección Higiénica Sanitaria de Vehículos por año	\$ 77,71
--	----------

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACION

ARTICULO 5º)- Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 31º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se cobrará conforme se detalla:

a) Desinfección de vehículos en general	\$ 23,31
b) Desinfección de vehículos de carga	\$ 38,85
c) Por desratización de terrenos baldíos	\$ 31,08
d) Por desratización de comercios	\$ 62,17
e) Por desratización de plantas industriales	\$ 124,34

La desratización con movimientos de mercaderías a cargo de Personal Municipal, llevará un incremento del 300 %.-

UTILIZACIÓN DE LOCALES TERMINAL DE ÓMNIBUS Y CANON POR USO DE ANDEN

ARTICULO 6º)- Conforme lo establece el Artículo 41º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial, se fijan los siguientes derechos:

a) Canon por alquiler de boletería de estación terminal de ómnibus, por mes	\$ 93,25
---	----------

y por cada empresa.	
Las boleterías que atiendan más de una empresa, su alquiler se incrementará en un 50% por cada empresa que se incorpore.-	
b) Para el caso de boleterías de empresas de ómnibus que funcionen fuera de la estación terminal de ómnibus, tasa fija de pago mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente.	\$ 155,41
Para el caso de alquiler del Buffet de la Estación Terminal de Ómnibus, será concesionado por Licitación, de la cual surgirá el valor del canon mensual.	
c) Canon por Uso de Anden: por cada ómnibus que sale o cruce por la estación terminal de ómnibus	\$ 6,21

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 7º) Tal lo dispuesto en el Artículo 42º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial - se estipula los siguientes derechos, los cuales deberán ser abonados dentro de los 30 días de la fecha de facturación de los mismos:

1º) Uso de Equipos

a) Pala Mecánica y Frontal (con personal):	
a) Por hora	\$ 102,57
b) Por palada de tierra	\$ 12,44
c) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 12,90
b) Motoniveladora 120 HP (con personal):	
a) Por hora	\$ 101,02
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 14,76
c) Motoniveladora CAT 140 (con personal):	
a) Por hora	\$135,21
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 17,10
d) Retroexcavadora (con personal):	
a) Por hora	\$ 96,36
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 14,76
e) Camión Volcador (con personal):	
a) Por hora	\$ 80,82
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 9,33
f) Tractor (con personal):	
a) Por hora	\$ 62,17
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 6,21
g) Minicargador con Martillo Hidráulico (con personal):	
a) Por hora	\$ 108,79
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 13,21
h) Desmalezadora de Arrastre (con personal):	
a) Por hora	\$ 69,93
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 6,99
i) Desmalezadora Autopropulsada (con personal):	
a) Por hora	\$ 38,85
b) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro	\$ 6,21
j) Cortadora de césped (con personal):	
a) Por hora, cortadora de césped a nafta	\$ 31,08
b) Por hora, cortadora de césped eléctrica	\$ 31,08
k) Hormigonera (sin personal):	
a) Por hora (reparación a cargo del usuario)	\$ 23,31

<i>l) Equipo Pata de cabra 2 cuerpos (sin personal):</i>	
<i>a) Por hora (reparación a cargo del usuario)</i>	\$ 10,88
<i>m) Hidroelevador (con personal):</i>	
<i>a) Por hora</i>	\$ 85,48

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días inhábiles, dicho servicio, se pagará con un adicional de 100 % sobre el valor del derecho.-

2º) Provisión de Agua en Tanque

<i>a) Por provisión de agua, de cada tanque, en Planta Urbana, para uso familiar</i>	\$ 9,33
<i>b) Por provisión de agua, de cada tanque, en Planta Urbana, para uso comercial</i>	\$ 101,02
<i>c) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro</i>	\$ 10,88

3º) Servicio de Tanque Atmosférico

<i>a) Por viaje de hasta 5.000 litros, en Planta Urbana (zona sin red cloacal)</i>	\$ 15,54
<i>b) Por viaje de hasta 5.000 litros, en Planta Urbana (zona con red cloacal)</i>	\$ 69,93
<i>c) Por Hora</i>	\$ 116,56
<i>d) Fuera de la Planta Urbana, se incrementará por cada kilómetro</i>	\$ 13,99

CEMENTERIO

ARTICULO 8º) *Conforme a lo establecido en el Código Tributario municipal – Parte Especial – Artículo 45º) se abonarán los siguientes derechos:*

<i>1º) Inhumación y colocación de lápida en nichos y panteones</i>	\$ 31,08
<i>2º) Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos</i>	\$ 31,08
<i>3º) Colocación de placas y similares</i>	\$ 15,54
<i>4º) Traslado dentro del Cementerio.</i>	\$ 38,85
<i>5º) Reducciones y otros servicios.</i>	\$ 46,63
<i>6º) Introducción o salida de cadáveres y restos del municipio</i>	\$ 54,39
<i>7º) Nichos Municipales: por concesión y uso por el término de: 5 años</i>	
<i>1º Orden</i>	\$ 419,61
<i>2º Orden</i>	\$ 326,37
<i>3º Orden</i>	\$ 326,37
<i>4º Orden</i>	\$ 170,95
<i>5º Orden</i>	\$ 170,95
<i>6º Orden</i>	\$ 248,66
<i>7º Orden</i>	\$ 248,66
<i>8º Orden</i>	\$ 170,95
<i>8º) Nichos Municipales: por concesión y uso por el término de: 35 años</i>	
<i>1º Orden</i>	\$ 2098,08
<i>2º Orden</i>	\$ 1631,84
<i>3º Orden</i>	\$ 1631,84
<i>4º Orden</i>	\$ 854,77
<i>5º Orden</i>	\$ 854,77
<i>6º Orden</i>	\$ 1243,31
<i>7º Orden</i>	\$ 1243,31
<i>8º Orden</i>	\$ 854,77
<i>9º) Columbarios Municipales: la tasa de urnarios, se fijará de igual forma a lo</i>	

establecido para Nichos Municipales por el término de 99 años, con una reducción del valor estipulado para los nichos del:	60,00 %
10º) Concesiones de terrenos, con destino a construcción de panteones particulares de 5mts. X 5 mts., por el término de 99 años	\$ 1864,96
11º) Concesiones de terrenos, con destino a la construcción de sobretumbas de 1 mts. X 2 mts. y por el término de 15 años.	\$ 186,49
12º) Abonarán, por su atención y limpieza por año y con vencimiento el último día hábil del mes de julio:	
a) Nichos.	\$ 38,85
b) Terrenos destinados a la construcción de sobretumbas.	\$ 46,63
c) Nichos urnarios.	\$ 15,54
d) Terrenos destinados a la construcción de piletas y rejillas.	S/C
e) Lotes.	\$ 77,71
f) Panteones Particulares.	\$ 77,71
13º) Transferencias de derechos de nichos, terrenos y panteones, abonarán sobre el valor establecido en la presente:	1,00 %
14º) Forma de pago de arrendamientos y renovaciones de nichos y urnas:	
a) Pago contado, con un diez por ciento (10%) de descuento;	
b) Entrega del treinta por ciento (30%) y el saldo en cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con más el interés de financiación previsto en el Código Tributario Municipal.	
c) Las renovaciones posteriores al vencimiento del plazo de concesión obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%), sobre el costo correspondiente, siempre que se realicen hasta treinta días corridos posteriores a dicho vencimiento.	
d) El vencimiento del plazo o la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas, será causal suficiente para declarar caduco el arrendamiento y/o renovación, debiendo la Administración del Cementerio proceder a desocupar el nicho y trasladar el cadáver o los restos a la Sección Tumbas Generales.	

OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 9º). De acuerdo a lo establecido en el Artículo 47º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se abonarán los siguientes derechos:

1º) Compañías telefónicas, de electricidad, de obras sanitarias y de gas natural, abonarán los derechos anuales, de carácter indivisibles, que a continuación se detallan:	
a) Por cada poste que coloquen y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal.	\$ 1,55
b) Por cada distribuidora que coloquen ó tengan instaladas.	\$ 5,29
c) Por cada metro de línea aérea	\$ 0,55
d) Las instalaciones subterráneas, tales como cañerías, de agua corriente, redes cloacales, líneas telefónicas, de gas, eléctricas y similares, que pasen por debajo de la calzada, espacios verdes y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo, por cada metro lineal	\$ 0,55
e) Los túneles, conductores o galerías, subterráneas que autorice la Municipalidad, para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal de	\$ 6,21

2º) Bares, cafés, confiterías: por el permiso para colocar mesas frente a bares, cafés, etc., se abonará un derecho anual e indivisible por mesa:	
a) Dentro del radio céntrico	\$ 7,78
b) Fuera del radio céntrico	\$ 4,66
3º) Fotógrafos ambulantes: por permiso, por cada máquina fotográfica, abonarán por día	\$ 12,44
4º) Kiosco de flores: Instalaciones de kioscos ó puestos de flores, en el Cementerio Municipal, pagarán un derecho anual de:	\$ 38,85
5º) Permisos precarios para construcción:	
a) Cuando en una construcción es necesario la ocupación de la vereda, se pagarán por metro cuadrado y por mes adelantado:	\$ 0,62
b) Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para elaborar hormigón que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de :	\$ 6,21
6º) Otros puesto y kioscos: Los puestos y kioscos de ventas de diarios y revistas, golosinas, cigarrillos, etc, abonarán por año:	\$ 38,85
7º) Parque de diversiones, circos y otras atracciones análogas, abonarán por semana	\$ 23,31
Los derechos de ocupación de la vía pública, de carácter anual, deberán ser ingresados por los contribuyentes, hasta el último día hábil del mes de marzo de año por el cual se abonan.	

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 10º: Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso a público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:	
a) Letreros simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, o similar)	\$ 40,00
b) Avisos simples (paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, o similar)	\$ 60,00
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, o similar)	\$ 60,00
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, o similar)	\$ 90,00
e) Avisos en tótem	\$120,00
f) Avisos en salas de espectáculos	\$ 40,00
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 40,00
Hechos imponible valorizados en otras magnitudes:	
h) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos	\$ 20,00
i) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles	\$ 40,00
j) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares -Furgón/Camiones	\$ 70,00
k) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis	\$ 90,00
l) Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 20,00
m) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	\$ 6,00
n) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad	\$580,00
o) Avisos proyectados, por unidad	\$120,00

p) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos televisados, por unidad y por función	\$100,00
q) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos deportivos no televisados, por unidad y por función	\$ 80,00
r) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 20,00
s) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 60,00
t) Cruzacalles, por unidad	\$ 50,00
u) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, parasoles, o similares, por unidad	\$ 30,00
v) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 80,00
w) Publicidad móvil, por año	\$380,00
x) Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 30,00
y) Campañas publicitarias, por día y stand	\$ 95,00
z) Publicidad que se distribuya en el interior del comercio (folleto) para cada anunciante, por millar o fracción	\$ 30,00
aa) Distribución de publicidad y promoción domiciliaria y/o callejera (volante), para cada anunciante, por millar o fracción	\$ 50,00
bb) Por la revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán cada mil o fracción de carillas útiles	\$ 80,00
cc) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 60,00
dd) Publicidad en guías telefónicas o similares por unidad	\$ 6,00

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.”

TASA DE CASINOS Y/O SALA DE JUEGOS

ARTICULO 11º) De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial – Artículo 54, se abonará en concepto de Tasa de Casino y/o Sala de Juegos, la alícuota e importe mínimo que a continuación se detallan:

a) Sobre la Utilidad bruta devengada en el período fiscal	4,50 %
b) Importe mínimo mensual	\$ 1552,58

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

ESPECTÁCULOS PUBLICOS – DIVERSIONES

ARTICULO 12º) Conforme a los Artículos 55º) y 56º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – los concurrentes a los espectáculos públicos, sobre la entrada, abonarán: 5 % Por los espectáculos públicos, establecidos en el Artículos 57º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial, deberán abonar los tributos que se establece en cada caso:

a) Parques de diversiones y calesita: por cada juego mecánico, kiosco (de	
---	--

juego o expendio de bebidas), abonarán en concepto de habilitación, por día	\$ 3,11
b) Juegos varios permanentes: abonarán por cada uno en forma anual o indivisible, conforme al Artículo 57º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial-	\$ 7,78

RIFAS

ARTICULO 13º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 59º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial - Rifas o Bonos Contribución, que fueren vendidos en jurisdicción Municipal, abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta:

a) Rifas o Bonos de Contribución de la Localidad	Sin Cargo
b) Rifas o Bonos de Contribución de otras localidades, autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, por los números que circulen dentro del Municipio	10,00 %

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 14º) El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los Artículos 60º) y 61º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros, sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad, por día:

a) Afiladores:	\$ 15,54
b) Alhajas y Artículos Suntuarios:	\$ 155,41
c) Bazar y/o Ferreterías:	\$ 155,41
d) Empresas de Limpieza de frentes:	\$ 155,41
e) Helados:	\$ 155,41
f) Hojalateros:	\$ 155,41
g) Librería:	\$ 155,41
h) Muebles y Peletería	\$ 155,41
i) Pescados:	\$ 155,41
j) Plumeros, escobas y paraguas:	\$ 155,41
k) Artículos de vestir y telas:	\$ 155,41
l) Verduras y Frutas:	\$ 155,41
m) Vendedores con reparto a domicilio con rodados:	\$ 155,41
n) Vinos, bebidas y licores:	\$ 155,41
o) Postes, varillas y maderas:	\$ 155,41
p) Cosméticos y Perfumerías:	\$ 155,41
q) Verduras y frutas de la zona con vehículo incluido:	\$ 15,54
r) Otros:	\$ 155,41

INSPECCION PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS Y REPOSICIÓN DE LAMPARAS

ARTICULO 15º) Según lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijan las siguientes alícuotas, sobre el precio básico del KW:

1º) Usuarios residenciales	16,00 %
2º) Usuarios comerciales	11,00 %

3º) Usuarios industriales	4,00 %
4º) Reparticiones y dependencias nacionales o provinciales	8,00 %

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTICULO 16º) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – las contribuciones por mejoras serán facturadas por metro lineal de frente que fijará el Departamento Ejecutivo conforme a lo establecido en los costos estimado por la Dirección Técnica de la Obra y las Ordenanzas especiales que se dicten al efecto para cada caso en particular.

DERECHO A EDIFICACIÓN

ARTICULO 17º) De acuerdo a lo establecido en los siguientes montos y alícuotas, en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de Obras según tasación:

1º) Proyectos de construcción en planta urbana, zonas de chacras y quintas, sobre la tasación:	0,30 %
2º) Relevamientos de construcciones en planta urbana zona de chacras y quintas:	1,00 %
3º) Recargo a abonar por el propietario por el relevamiento de una obra a regularizar, sobre el presupuesto oficial:	
a. Presentación espontánea	sin recargo
b. Presentación bajo intimación	1,00 %
c. Determinación de oficio	2,00 %
4º) Destrucción de pavimento, en beneficio de frentistas, por reparación, por metro cuadrado	\$ 85,48
5º) Por rotura de cordón en beneficio de frentistas, por metro lineal	\$ 8,55
6º) Por construcción y/o refacción en el Cementerio Municipal de:	
a) Panteón	0,50 %
b) Bóveda	0,50 %
c) Piletas	0,50 %

NIVELES – LINEAS – MENSURAS

ARTICULO 18º) Según lo dispuesto en los Artículos 75º) y 76) del Código; Tributario-Parte Especial – se fijan:

1º) Derecho fijo por otorgamiento de niveles o líneas	\$ 9,33
2º) Por verificación de líneas ya otorgadas	\$ 4,66
3º) Por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteos.	
Fijo: sobre la valuación Municipal	0,20 %
Más: por cada lote	\$ 12,44

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 19º) En base a lo estipulado en el artículo 78º) del Código Tributario Nacional – Parte Especial – se establece:

1º) Todo escrito que no esté grabado con sellados especiales	\$ 3,00
Por cada foja que se agregue	\$ 0,27
Por cada copia o fotocopia de constancias, archivos, normas, etc. que	\$ 0,27

se soliciten o entreguen (por hoja)	
2º) Abonarán sellados de:	\$ 7,00
a) Por copias de planos que integran el legajo de construcción ó loteos por metro cuadrado de dimensión.	
b) Certificación expedida por organismos o funcionarios de la Justicia de Faltas.	
c) Ventas del planos del Municipio por metro cuadrado de dimensión.	
d) Inscripción de industrias y comercios.	
e) Por cada duplicado del certificado final o parcial de obras que se expidan.	
f) Solicitud de amojonamiento en el terreno, por cada lote.	
g) Por pedido de Trámite preferencial: Diligenciado en el día, por lote.	
h) Reposición de gastos correspondientes a notificaciones fuera de la localidad.	
i) Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia, se hace necesario la visación Municipal, estipulado este sellado por cada lote.	
3º) Abonarán sellados de:	\$ 10,00
a) Inscripción de boletos de compra-venta de inmuebles.	
b) Por duplicado de análisis expedidos por la Municipalidad.	
c) Por cada copia de fojas de procesos contenciosos administrativos, a solicitud de parte interesada.	
d) Por cada pedido de vista de expedientes paralizados o archivados.	
e) Por pedidos de unificación de propiedades.	
f) Por pedido de reglamento de propiedad horizontal.	
g) Por juegos de copias de actuaciones labradas por accidentes de tránsito.	
h) Los recursos contra resoluciones administrativas.	
i) Por solicitud para exponer animales, plantas, etc.	
j) Permiso provisorio para circular sin chapas en el municipio.	
k) Por la presentación de denuncias contra vecinos.	
l) Por la certificación final de obras y refacciones.	
4º) Abonarán sellados de:	\$ 15,00
a) Por visación del registro de conductor	
b) Solicitud de libre deuda por Escribanos o interesados para transferir o hipotecar propiedades.	
5º) Abonarán sellados de:	\$ 46,00
a) Por solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.	
b) Por inscripción de Títulos de Técnicos o Profesionales.	
c) Por solicitud o gestoría de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos, hasta un máximo de diez lotes.	
d) Por la aprobación de sistemas constructivos.	
6º) Abonarán sellados de:	\$ 77,00
a) Por la solicitud o gestoría de subdivisión de propiedades y aprobación de loteos con más de 10 lotes.	
b) Por la solicitud de convenio de deuda o pago de tributos reclamados en Apremio Fiscal.	
7º) Inscripción de las propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho sobre el valor de la propiedad del:	0,40 %
Limites del tributo Mínimo:	\$ 7,00
Limites del tributo Máximo:	\$ 124,00

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

ARTICULO 20º) Se fija la creación del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, previsto en el Artículo 80º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – sobre tasas y Derechos Municipales, un recargo del 20 %, con las siguientes excepciones:

a) Salud Pública Municipal.
b) Uso de Equipos e Instalaciones.
c) Cementerio.
d) Derecho de espectáculos públicos, diversiones y rifas.
e) Inspección periódica de instalaciones, medidores eléctricos y reposición de lámparas.
f) Recupero y Contribuciones de Mejoras y Obras.
g) Actuaciones Administrativas.
h) Trabajo por Cuenta de Particulares.
i) Carnet de Conductor.
j) Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.

DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 21º) De acuerdo al Artículo 81º)- del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se fijan los siguientes derechos:

a) Por cada animal bovino, porcino, ovino, cabrío o equino	\$ 6,21
b) Por la introducción de carnes rojas, no faenadas en instalaciones con servicio veterinario a cargo de la municipalidad, para la venta y/o consumo en carnicerías, hoteles, comedores, etc, pagarán por kg. declarado o verificado, sobre valor de venta	2,00 %

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 22º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 82º) del Código Tributario Municipal – Parte Especial – se establece el recargo por gastos de administración en 20%.

CARNET DE CONDUCTOR

ARTICULO 23º) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 93º) del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se abonara los siguientes derechos:

a) Por cada solicitud de otorgamiento	\$ 46,63
b) Por cada solicitud de renovación del Carnet	\$ 38,85
c) Por cada solicitud de duplicado del Carnet o cambio de categoría en Carnet	\$ 23,31

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y/O HABILITACIÓN DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y/O SUS ESTRUCTURAS PORTANTES - DERECHO DE INSCRIPCIÓN

ARTICULO 24º): De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal, por cada antena, y por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el siguiente monto:

Estructuras portantes

- De 0 a 20 mts. \$ 10.000,00
- De 20 a 40 mts \$ 20.000,00
- mas de 40 mts. \$ 30.000,00
- Antena o elemento radiante ... \$ 10.000,00

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO 25º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de antenas y estructura de soporte, de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, los siguientes montos:

- a. Antenas y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones:

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 20 metros	\$ 2.000
De 20 a 40 metros	\$ 3.000
Más de 40 metros	\$ 4.000

- b. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales):

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 20 metros	\$ 500
De 20 a 40 metros	\$ 700
Más de 40 metros	\$ 1000

- c. Otras antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones:

Descripción	Monto Bimestral
De 0 a 20 metros	\$ 1.000

De 20 a 40 metros	\$ 2.000
Mas de 40 metros	\$ 3.000

ARTICULO 2º)- TIÉNESE por texto ordenado del Anexo I de Ordenanza Nº 190/89 y sus modificatorias, el siguiente:

ANEXO I

TASA DE OBRAS SANITARIAS

REGIMEN TARIFARIO: SERVICIOS SANITARIOS- INMUEBLES EDIFICADOS Y BALDIOS

1- CUOTAS MINIMAS

INMUEBLES	CODIGO		BIMESTRE	
	CATEGORIA	Nº		DESIGNACION
EDIFICADOS	A	01	Agua	18,02
	A	02	Cloacas	9,01
	A	05	Agua y Cloacas	27,03
	B Y C	01	Agua	32,43
	B Y C	02	Cloacas	16,22
	B Y C	05	Agua y Cloacas	48,65
BALDIOS	A – B – C	61	Agua	9,22
	A – B – C	62	Cloacas	4,61
	A – B – C	64	Agua y Cloacas	13,83

2- DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 35			
Inciso a)	Inciso b)	Inciso c)	Inciso d)
Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 6º de la Ordenanza Impositiva.	Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 5º de la Ordenanza Impositiva.	Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 4º de la Ordenanza Impositiva.	Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 3º de la Ordenanza Impositiva.

3- SERVICIOS ESPECIALES

SERVICIOS ESPECIALES	BIMESTRE
Art. 29- Vehículos aguateros por m ³	0,91

Art. 30- a) Descarga a colectora cloacal de vehículo atmosféricos.	15,03
b) Descarga de aguas servidas por conexión cloacas.	-
Art. 32- a) Adicional a colectora por m ³	0,21
b) Adicional a conducto pluvial por m ³	
Art. 33- Uso indebido de agua contra incendio por m ³	3,04

4- REGIMEN DE DESCRIPCION Y GRADUACION DE SANCIONES:

TIPO	IMPORTE
I	32,76
II	65,52
III	109,20
IV	163,80
V	163,80
VI	174,72

5- REGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS POR APROBACION DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRA: Abonaran los sellados establecidos en artículo 19 inciso 6º de la Ordenanza Impositiva.

6-AGUA POR MEDIDOR- ART. 15-

CLASIFICACION DEL INMUEBLE		Precio por m ³ . de consumo registrado.	
CATEGORIA Y CLASE	TOTAL CONSUMO REGISTRADO		
		DESDE M ³	HASTA M ³
A	0	45	\$ 0,60
	46	60	\$ 0,79
	61	100	\$ 0,87
	101	200	\$ 0,96
	201	EN ADELANTE	\$ 1,08
B (I-II-III) C (Ia-Ib-IIa-IIb)	0	45	\$ 1,08
	46	60	\$ 1,41
	61	100	\$ 1,57
	101	200	\$ 1,73
	201	EN ADELANTE	\$ 1,94

7- AGUA PARA CONSTRUCCION

CONCEPTO	BIMESTRE
Art.20 - Por m ³	2,40
Art.20 - Inc. 1 por m ²	0,82

Art.20 - Inc. 2 por m ²	0,61
Art.20 - Inc. 3 por m ²	0,82
Art.20 - Inc. 4 a por m ²	0,82
Art.20 - Inc. 4 b por m ²	1,00
Art.20 - Inc. 5 a por m ²	1,00
Art.20 - Inc. 5 b por m ²	1,30
Art.21 - Inc. a por m ²	1,19
Art.21 - Inc. b por m ²	0,61
Art.21 - Inc. c por m ²	0,61

8- REGIMEN DE LIQUIDACION POR GASTOS DE EMPALMES E INSPECCIÓN SOLAMENTE PARA CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS:

- a) Para conexiones de agua..... \$ 4,37
- b) Para conexiones de cloacas..... \$ 6,55

9-REGIMEN DE LIQUIDACIÓN PARA EL CORTE DE CONEXIONES DE AGUA Y CLOACA, EFECTUADO EN TODOS LOS CASOS POR LA MUNICIPALIDAD, CON EL PAGO PREVIO DE LOS SIGUIENTES IMPORTES:

- a) Conexiones de agua: 0,013 m. a 0,038 m. de Ø..... \$ 8,74
- b) Conexiones de Cloacas: 0,110 m. a 0,160 m. de \$ 10,92

Estos precios no incluyen la apertura y reparación de pavimentos de calzada de acera, que se liquidarán en cada caso según lo especificado en el Artículo N° 41.-

ARTICULO 3º) Los importes establecidos en el presente, serán de aplicación para la Tasa General Inmobiliaria y Tasa de Obras Sanitarias a partir del 1º bimestre del año 2010, para la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad a partir del período fiscal enero de 2010, en tanto que para el resto de las Tasas, Derechos y/o contribuciones que se facturen y/o perciban, a partir del día 1º de enero de 2010.

ARTICULO 4º) De forma.